

Ley : 2 del 08/04/1941	
Ratifica Contrato Eléctrico SNE - CNFL	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Versión de la norma: 2 de 2 del 08/04/1941	

Artículo Único.- Ratificase y apruébase en todas sus partes, junto con su concesión anexa, el contrato celebrado el día veintisiete de febrero del presente año entre el señor Lic. don Francisco Ruiz Fernández, en su calidad de Vicepresidente del Servicio Nacional de Electricidad, por una parte y por la otra, el señor Myron G. Reed, en su concepto de apoderado generalísimo de The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limited, la Compañía Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional Hidroeléctrica, Sociedad Anónima que, con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice: "Nº 19.- San José, 28 de febrero de 1941.- Visto el contrato celebrado entre el Servicio Nacional de Electricidad y el señor Myron G. Reed, el 27 del mes en curso, que dice: "El Servicio Nacional de Electricidad, quien contrata en nombre de la República, representado por su Vicepresidente Francisco Ruiz Fernández, mayor de edad, viudo, abogado, vecino de la ciudad de Alajuela y portador de la cédula de identidad número treinta y nueve mil trescientos noventa y tres (39393), quien ha sido especialmente autorizado para la firma de este contrato según acuerdo firme número dos (2) de la sesión ordinaria de 25 de febrero de mil novecientos cuarenta y uno (1941), (el cual, así como cualquier otro organismo, departamento o dependencia del Gobierno Nacional que le suceda legalmente en sus facultades, en lo sucesivo se llamará "la Junta"), por una parte; y el señor Myron George Reed y Atwood, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad número veinticuatro mil setecientos dieciocho (24718), en concepto de apoderado generalísimo de The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limited, con cédula número veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete (24347), Compañía Nacional de Electricidad, con cédula número veinticuatro mil setecientos ochenta y nueve (24789), y la Compañía Nacional Hidroeléctrica, Sociedad Anónima, con cédula número veinticuatro mil doscientos ochenta y dos (24282), según poderes debidamente inscritos en el Registro Público, Sección Mercantil, tomos dieciocho (18) y veintiuno (21), folios setenta y uno (71) y quinientos seis (506), asientos cinco mil ochocientos setenta (5870) y siete mil ciento ochenta y uno (7181); tomo veintiuno (21), folio ciento veintinueve (129), asiento seis mil novecientos quince (6915); y tomo veintiuno (21), folio cuatrocientos (400), asiento siete mil ciento diecisiete (7117), respectivamente (las cuales, así como la Compañía Sucesora a que este contrato se refiere, en lo sucesivo se llamarán "la Compañía) por la otra parte, han convenido en el siguiente contrato: Artículo 1- (A) La Compañía, que como se dijo al principio, constituye el conjunto de las tres mencionadas, queda autorizada y se compromete, una vez que este contrato sea legalmente aprobado, a hacer con la mayor actividad todas las gestiones necesarias para que en el menor plazo posible se unan todos los bienes, concesiones y derechos de las tres compañías en una sola sociedad anónima, que en adelante en este artículo y en el siguiente se llamará "La Compañía Sucesora", la cual podrá ser una de las actuales o una nueva, siempre que sea nacional. De consiguiente, se traspasarán a la Compañía Sucesora el activo de las compañías existentes incluyendo todas las propiedades, derechos, contratos y concesiones de cualquier clase, asumiendo la Compañía Sucesora todo el pasivo de tales compañías. Las formalidades legales

relativas a esta consolidación incluyendo lo concerniente a los tenedores de bonos garantizados con hipoteca de primer grado (Prior Lien Bonds) de The Costa Rica Electric Light & Traction Company, Limited, salvo fuerza mayor o caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía se llevarán a cabo dentro de un término de dos años sin perjuicio de que en lo demás se cumplan desde luego todas las estipulaciones del presente contrato. Mientras tanto las tres compañías deberán no obstante operar sus propiedades y concesiones respectivas como un sistema único en su organización comercial e interconectado físicamente de acuerdo con este contrato. (B) En esos traspasos, cesiones y ventas que se efectúen para realizar la consolidación aquí convenida no se aumentará ninguna de las partidas del activo ni se reducirán o rebajarán en suma alguna las reservas para retiros y depreciación que tenga cualquiera de las tres compañías existentes en sus respectivos libros de contabilidad a la fecha de la consolidación; sin embargo es entendido que de acuerdo con las concesiones respectivas y los objetos para los cuales fueron establecidas dichas reservas, la reserva consolidada para retiros y depreciación, que la Compañía Sucesora adquiere de las tres compañías existentes, se repartirá entre los departamentos de "Teléfonos", "Electricidad" y "Tranvía", como sigue: 1) Al Departamento de Teléfonos corresponderá la parte respectiva de la reserva de la Compañía Nacional de Electricidad, tal como aparezca en los libros el día del traspaso, debiendo tomarse como base para tal determinación, la proporción entre el capital fijo invertido en teléfonos y el total de capital fijo de dicha Compañía Nacional de Electricidad. 2) Al Departamento de Tranvía la suma necesaria para amortizar el capital invertido en ese sistema. 3) Al Departamento Eléctrico todo lo restante. (C) Para el pago de los bienes que adquiera de las tres compañías existentes, la Compañía Sucesora emitirá acciones de capital en una o más series o clases por una suma nominal igual al exceso neto de los activos sobre los pasivos asumidos por ella según aparezca de los respectivos últimos balances, calculando las obligaciones pagaderas en moneda extranjera en colones al tipo de cambio de cinco colones y sesenta y dos céntimos de colón (¢5.62) por un dólar americano y para la libra esterlina al producto de cinco colones y sesenta y dos céntimos (¢5.62) por el tipo de cambio en moneda americana de la libra esterlina en Nueva York el día de la consolidación; siendo entendido, sin embargo, que las reservas legales y los saldos de las cuentas de ganancias y pérdidas no se considerarán como pasivo desde luego que la Compañía Sucesora no las asumirá. La Compañía Sucesora entregará dichas acciones, así como cualesquiera otras que emita en el futuro, a los interesados, quedando éstos y sus causahabientes autorizados a adquirir y traspasar sucesivamente el todo o cualquier parte de ellas. Es entendido que el valor nominal total del capital en acciones de la Compañía sucesora en circulación en cualquier tiempo no podrá exceder de la suma de todos los bonos y demás obligaciones a plazo fijo entonces en circulación, calculando en colones el valor nominal de bonos, obligaciones y acciones pagaderos en moneda extranjera a los tipos de cambio correspondientes fijados de acuerdo con este contrato. (Así reformado por el artículo 3º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). (D) (1) También podrá la Compañía Sucesora consolidar el todo o parte de las obligaciones asumidas por ella, mediante emisiones de bonos pagaderos tanto el capital como los intereses en dólares de los Estados Unidos de América y cuyo vencimiento habrá de ser igual o anterior al de este contrato. Tales bonos devengarán intereses a razón de siete y medio (7 1/2) por ciento anual y tendrán la garantía de todos o cualesquiera bienes, derechos y propiedades existentes y futuros de la Compañía Sucesora como ésta disponga. Es entendido que eso no afectará la ejecución de cualesquiera de los bonos garantizados con hipoteca de primer grado de The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limited, (Prior Lien Bonds) asumidos por la Compañía Sucesora y no comprendidos en la refundición. Cada bono será debidamente anotado por la Junta y se registrá por la ley de letra de cambio

pero sin quedar sujeto a las formalidades de aceptación ni de protesto y su propiedad se transmitirá por simple endoso que no será necesario notificar, o por entrega si fuere al portador. (2) La Compañía Sucesora, sin perjuicio de la facultad de emitir o contratar otras clases de bonos, deudas y obligaciones, podrá, sujeto a lo dispuesto en el artículo 2 de este contrato, emitir, según lo requieran sus negocios, bonos adicionales de igual grado al grado de los bonos mencionados en el inciso (1) anterior. Los bonos así emitidos después de la emisión inicial de refundición arriba mencionada, así como las otras obligaciones y deudas que la Compañía tenga en cualquier tiempo, podrán pagar la tasa de interés que fuere acordado en cada caso de acuerdo con el artículo 2, así como cualesquiera otras condiciones que no sean inconsistentes con este contrato. (3) Es entendido que todos los citados bonos emitidos de acuerdo con los incisos (1) y (2) de este párrafo d), en cualquier tiempo que sean emitidos, serán de igual grado y tendrán las mismas garantías, siendo clasificados "pari Passu" en todo respecto. Sin embargo la Compañía podrá vender liberándolas de ese gravamen, cualesquiera propiedades dadas en garantía de los citados bonos; en tal caso el precio íntegro de la venta pasará a formar parte de su activo y garantizará los bonos en igual forma que el bien vendido. Además, cuando el valor bruto en libros de los bienes de la Compañía sea superior al doble del de los bonos en circulación, la compañía queda facultada para liberar de dichas garantías los bienes que excedan de ese monto, debiendo mantener igual proporción en caso de nuevas emisiones de bonos. La Compañía reformará sus Estatutos y Reglamento de Tenedores de Bonos en tal sentido. (Así reformado por el artículo 3º de la Ley Nº 4977 de 19 de mayo de 1972). (4) Todas las obligaciones y deudas de la Compañía devengarán el interés que se estipule, sin que por eso queden sujetos a las disposiciones de la ley Nº 29 de 2 de junio de 1933 o cualquiera otra tendiente a afectar el tipo de interés. (E) Todos los actos y contratos necesarios para la consolidación estipulada en este contrato, inclusive la constitución y organización de la Compañía Sucesora y la liquidación de las actuales; la emisión y traspaso de acciones; toda clase de traspaso de propiedad, servidumbres, derechos, obligaciones, créditos y concesiones; cancelaciones y canjes de obligaciones y otras clases de créditos, prendas e hipotecas, y constitución y emisión de nuevas; así como cualquier ingresos no recurrentes que se realicen como resultado de estas operaciones o de cualquier ajuste de las cuentas a que se refiere el párrafo (F) del artículo 16 del presente contrato, gozará de exención absoluta de toda clase de derechos, impuestos y pagos a favor del Estado, municipalidades, juntas de educación, de protección social, deportivas u otras que puedan existir. (F) DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 2-(A) En cuanto se refiere al financiamiento del costo de nuevas construcciones para el negocio eléctrico y salvo la excepción mencionada en el párrafo (D) de este artículo la Compañía no emitirá obligaciones adicionales a largo plazo ni aumentará su capital en acciones en exceso de lo autorizado en los párrafos (C) e inciso (1) del párrafo (D) del artículo anterior, sin antes enviar a la Junta una solicitud para su aprobación. La Junta actuará sobre cada una de dichas solicitudes dentro de un término de sesenta (60) días de la fecha de su presentación por la Compañía y si no rindiese su decisión dentro de dicho término, se considerará como otorgada la solicitud. La junta no negará la aprobación cuando se demuestre que el capital adicional solicitado se necesita para el debido desarrollo de los negocios de la Compañía, a menos que se establezca claramente que el capital requerido se puede obtener de una manera más económica, en cuyo caso la Junta hará los arreglos para que la Compañía obtenga dicho capital dentro de un término de noventa (90) días después de la presentación de la solicitud por la Compañía y si dicho capital no se obtuviere dentro del citado término, la solicitud de la Compañía tal como fuera presentada se considerará como aprobada. La Junta podrá, sin embargo, negar su aprobación si las condiciones en que pueda ser efectuada la financiación le

parecieren excesivamente gravosas; pero en tal caso deberá exonerar a la Compañía de las exigencias del servicio que se iban a satisfacer con las financiaciones adicionales. (B) La Junta podrá exigir a la Compañía que se le dé, durante un término de treinta (30) días hábiles dentro de dicho período de noventa (90) días, preferencia al Gobierno de la República y al público costarricense en general para adquirir el total o cualquier fracción de las obligaciones o acciones que se ofrezcan de acuerdo con el párrafo (A) anterior, en las mismas condiciones y precios a que se vendieren, publicando con tal fin tres anuncios en dos diarios de mayor tiraje de la capital de la República con una semana por lo menos de intervalo entre cada uno dentro del plazo de preferencia aquí estipulado, siendo entendido que esta estipulación no se aplicará a los bonos y acciones cuya emisión queda autorizada por el artículo anterior. (C) La Compañía Sucesora quedará comprometida a vender al público costarricense por su valor nominal (más cualesquiera dividendos acumulados y no pagados hasta la fecha de venta) acciones preferidas hasta una cantidad no mayor del cuarenta (40) por ciento de su capital total representado por acciones. Tales acciones preferidas (así como todas las demás de la misma clase que en cualquier tiempo o a cualesquiera otras personas se vendieren) tendrán preferencia pari passu sobre las acciones comunes, para recibir dividendos a razón de seis (6) por ciento anual sobre su valor nominal. Estos dividendos deberán ser procedentes de beneficios líquidos justificados, tendrán el carácter de acumulativos y serán pagaderos por trimestre vencido en los primeros días de enero, abril, julio y octubre, siempre que la Junta Directiva los acuerde en conformidad con la escritura constitutiva de la Compañía Sucesora y las leyes vigentes. Por el término "acumulativo" se entiende que si en cualquier fecha los dividendos a la tasa establecida sobre el valor nominal de tales acciones preferidas entonces en circulación no hubieren sido pagados ni hubieren sido separados fondos para su pago por todo el período transcurrido desde el primero de enero, abril, julio u octubre inmediatamente anterior a la fecha de su emisión, la diferencia de menos deberá ser pagada o cubierta con fondos que se separarán para ese fin, antes de pagar o separar suma alguna para el pago de dividendos a las acciones comunes. El cobro de los dividendos declarados para las acciones preferidas podrá hacerse en la vía ejecutiva. En caso de liquidación de la Compañía Sucesora o de cualquier distribución parcial de su capital, sean éstas voluntarias o involuntarias, dichas acciones preferidas tendrán derecho pari passu a que se paguen su valor nominal respectivo más la cantidad a que tendrían derecho por dividendos acumulativos devengados y no pagados antes de que se haga distribución alguna por capital o dividendos en favor de las acciones comunes. La Compañía Sucesora tendrá la obligación de crear y emitir dentro del límite aquí establecido acciones preferidas de la clase anteriormente estipulada solamente en el número requerido por la demanda que para ellas exista en el público costarricense. Si, en cualquier tiempo en que acciones de tal clase fueran así solicitadas, la Compañía Sucesora no dispusiere de número suficiente de las mismas, ésta podrá aumentar su capital de acuerdo con este artículo y la ley correspondiente; o emitir acciones preferidas autorizadas pero no suscritas; o vender acciones preferidas previamente emitidas y readquiridas con la aprobación de la Junta; o retirar en la medida que fuere necesaria acciones comunes y sustituirlas con acciones preferidas de un igual valor nominal total. En los dos últimos casos la Compañía Sucesora quedará exenta de toda clase de derechos, impuestos y tributos de cualquier clase municipales o nacionales que pudieren imponérsele por razón de la readquisición y venta de las acciones preferidas correspondientes o del reemplazo de acciones comunes por acciones preferidas y ningunos de estos actos necesitará la aprobación de la asamblea general ni la de cualquier clase de accionistas. Cualquier cambio en la cantidad del capital de la Compañía Sucesora, o en el número, clase o series de las acciones en que se divida o en el valor nominal de cualesquiera de las mismas, podrá ser llevado a cabo sin cambiar

los títulos entonces en circulación que no vayan a retirarse y el inciso 3 del artículo 110 de la Ley de Sociedades Comerciales no se aplicará en estos casos, siempre que se anote en dichos títulos esta excepción. Cada acción de la Compañía Sucesora, sea preferida o común, tendrá derecho en la asamblea general a un voto por cada cien colones de valor nominal y el artículo 103 de la Ley de Sociedades Comerciales no se aplicará en este caso. La Compañía Sucesora queda comprometida a no adquirir sus acciones preferidas que se hubieren colocado en Costa Rica salvo que para ello mediara cada vez autorización de la Junta, quedando en todo caso obligada a vender por su valor nominal (más cualquiera dividendos acumulados y no pagados hasta la fecha de la venta) al público costarricense, al Gobierno de la República o al Banco Nacional de Costa Rica, cualesquiera acciones preferidas así readquiridas que tuviere en cartera. (D) La Compañía queda autorizada para obtener el capital necesario para la construcción de la nueva planta hidroeléctrica y líneas de transmisión conforme a la concesión anexa, para la interconexión con el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico a que se refiere el artículo 9 y para las otras mejoras y extensiones necesarias para rendir un servicio adecuado de acuerdo con este contrato en todo su sistema actual, así como para extenderlo en los Cantones de Santo Domingo de Heredia y Aserrí como queda estipulado en el artículo 3, por medio de la emisión de bonos adicionales idénticos y con el mismo tipo de interés a los que se emitan para consolidar las deudas y obligaciones a que se refiere el (1) del párrafo (D) del artículo anterior. Artículo 3.- La Junta concede a la Compañía el derecho sujeto a las condiciones establecidas en este contrato, a la explotación del negocio de electricidad, en los siguientes lugares: PROVINCIA DE SAN JOSE Cantones: Alajuelita, Aserrí, Coronado, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicoechea, Montes de Oca, Mora, Moravia, San José, Santa Ana y Tibás. PROVINCIA DE ALAJUELA El distrito de Santiago del Este (Río Segundo) en el cantón de Alajuela. PROVINCIA DE HEREDIA Los distritos de San Francisco y Barreal en el cantón de Heredia; cantones Barba, Belén, Flores, Santa Bárbara y Santo Domingo. PROVINCIA DE CARTAGO Cantón de La Unión. La Compañía deberá proceder, tan pronto tenga fuerza disponible, a instalar los servicios eléctricos en los cantones de Santo Domingo de Heredia y Aserrí. Artículo 4.- Este contrato no constituye monopolio ni derecho alguno de exclusividad o preferencia; pero la Compañía tendrá el derecho de reclamar para sí en las mismas condiciones, las ventajas que se otorguen durante su vigencia a otras empresas similares que lleguen a obtener concesión para prestar servicios eléctricos en los lugares donde ella opere, salvo que se trate de empresarios como el Estado o los municipios, pero si éstos traspasaran su negocio a individuos o compañías particulares tal beneficio de igualdad será entonces extensivo a la Compañía. Artículo 5.- El derecho que por el artículo 3 se otorga a la Compañía implica uso gratuito sin que se limite el derecho que tiene la Junta en los lugares no ocupados por la Compañía, a las plazas, calles y demás lugares públicos nacionales o municipales, para colocar postes, anclas, torres, casetas, su equipo y demás instalaciones aéreas o subterráneas necesarias para llenar su cometido en el territorio en que opere, sujetándose a las indicaciones razonables que la municipalidad respectiva tenga a bien hacer dentro de sus atribuciones legales y siempre que con ello no se lesionen derechos obtenidos por este contrato. La Compañía no estorbará en forma alguna la colocación y mantenimiento en buen estado de líneas que tengan o llegaren a tener las diferentes instituciones del Estado, inclusive las líneas de comunicaciones del Gobierno Nacional, pero esto no implica obligación de la Compañía de alterar sus líneas instaladas anteriormente a la instalación de dichas líneas. Tampoco podrá colocar postes, anclas, torres o casetas enfrente de las puertas o portones de entrada de casa de habitación, de establecimientos o fincas existentes en la fecha de colocación de los mismos. La Compañía removerá por su propia cuenta el poste o postes de su propiedad que estorbaren el tráfico en las calles, acatando sin demoras injustificadas las órdenes

que al efecto reciba de la Junta, siendo entendido que todos los demás cambios de colocación de instalaciones correrán por cuenta de los interesados. El Gobierno y las municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán gratuitamente el derecho de instalar y mantener por su propia cuenta en los postes de la Compañía y sin responsabilidad de ésta las líneas de llamadas de incendio. Artículo 6.- (A) Salvo permiso especial de la Junta, los postes que se coloquen en la ciudad de San José, serán de acero de un diámetro no mayor de veinticuatro (24) centímetros y de una altura sobre el nivel de la calle por lo menos de cinco (5) metros para las líneas secundarias sujetas a una tensión hasta de cuatrocientos cuarenta (440) voltios y de ocho (8) metros para las líneas primarias sujetas a un mayor número de voltios; todos serán del mismo estilo y se mantendrán bien pintados. No podrá introducirse en las líneas de distribución de la ciudad de San José un potencial mayor de cuatro mil quinientos (4500) voltios salvo permiso especial de la Junta. Nuevas líneas de transmisión con voltajes mayores no podrán ser construidas dentro de los límites de la ciudad sin el permiso respectivo de la Junta en cada caso. (B) Cuando la colocación o arreglo de alambres, postes, tuberías, líneas y otros materiales para las obras de la empresa eléctrica diere lugar a excavaciones u otros daños o desperfectos en calles, vías, parques o plazas públicas, la Compañía está obligada a repararlas con un pavimento o material igual o superior al removido, de acuerdo con la autoridad encargada de vigilar esos trabajos, sin que quede defecto en los edificios, en el pavimento, en las aceras, en los caños, desagües, cloacas y tuberías. Artículo 7.- La Compañía construirá y mantendrá sus plantas hidroeléctricas, líneas de transmisión, subestaciones, redes de distribución, postes e instalaciones, en la mejor forma posible para que no causen daños a personas ni propiedades, acatando con tal finalidad las disposiciones legales o las que dictare la Junta con carácter general para toda empresa eléctrica. La Compañía responderá de acuerdo con las leyes de los daños causados en las propiedades, o a las personas, debido al mal estado de las instalaciones de ella, o por su descuido o negligencia, debidamente comprobada. La Compañía instalará y construirá sus instalaciones de acuerdo con la práctica moderna y las mantendrá en buen estado de conservación. Para este efecto, así como para el de la seguridad que en este contrato se exige para las personas y propiedades, y también para comprobar la eficacia del sistema de suministro de electricidad y de la corriente que se dé, tendrá derecho la Junta para inspeccionar las plantas y sistemas de distribución y suministro, teniendo acceso a las propiedades con este objeto por medio de sus miembros o de personas empleadas y autorizadas por ella para verificar tales exámenes. La falta de inspección de parte de la Junta no exime la responsabilidad de la Compañía, en el caso de que alguna le alcanzare conforme queda dicho antes. Artículo 8º.- Salvo que se probare ser debida a falta o negligencia de la Compañía, ésta no tendrá responsabilidad por daños que resultaren de la calidad y estado de las instalaciones dentro de los predios, aunque las hubiere aceptado antes de hacer los empalmes con la red o las hubiere revisado por propia iniciativa o a pedido del consumidor, ni por el uso que se haga de la electricidad, ni por las consecuencias de causa alguna que tenga su origen en el interior de tales predios. Cuando se compruebe que los daños sufridos por los aparatos se deben a variaciones en el voltaje, mayores que las autorizadas en el presente contrato, la Junta podrá obligar a la Compañía a pagar el valor de los daños, de acuerdo con el valor que la Junta establezca, previa audiencia a las partes. (Así reformado por el artículo 4º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 9º.- La Compañía podrá seguir operando sus plantas actuales de acuerdo con las condiciones establecidas en las respectivas concesiones, las cuales quedarán en vigencia durante el término de este contrato. Estas plantas, que conciernen a este contrato con las capacidades instaladas en máquinas generadoras son: "San Antonio" doce mil quinientos (12.500) KVA "Ventanas" doce mil quinientos (12.500) KVA "Belén" cinco mil

trescientos quince (5.315) KVA "Electriona" tres mil cuatrocientos (3.400) KVA "Brasil" tres mil (3.000) KVA "Anonos" setecientos cincuenta (700) KVA "Nuestro Amo" nueve mil trescientos sesenta (9.360) KVA "Río Segundo" doscientos cincuenta (250) KVA La Compañía pagará los cánones correspondientes a las concesiones que tuviere, a las tasas fijadas por la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Electricidad. La Junta no asume obligación ni da garantía a la Compañía, respecto al volumen actual o futuro del agua que se utiliza para el desarrollo de fuerza eléctrica en las plantas mencionadas en este artículo y en la concesión anexa a este contrato, entendiéndose que las concesiones y aprovechamientos ilícitos actuales de aguas en los ríos y en sus afluentes respectivos no son afectadas por este contrato. En el caso de que la Compañía decida suspender en forma definitiva, la operación de alguna de las plantas mencionadas en el párrafo segundo de este artículo, deberá garantizarle sus derechos al personal a cargo de ellas. Además, les dará oportunidad de reubicarlos dentro de la empresa o cancelarles una indemnización adicional que se convendrá con cada uno de ellos; en caso de no haber acuerdo, esa indemnización la determinará el Ministerio de Trabajo, tomando en cuenta la dificultad de reemplearse. (Así reformado por el artículo 5º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968).

Artículo 10.- Salvo lo estipulado en los artículos 24 y 25, y una vez en estado de aprovechamiento la primera instalación de la nueva planta a que se refiere el párrafo (B) del artículo 9, la Compañía queda obligada a suministrar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes que no estén en conflicto con este contrato que establezca la Junta, servicio eléctrico para usos comerciales y residenciales a cualquiera que lo solicite en donde tenga tendidas y en servicio sus líneas de distribución siempre que: (a) el servicio pedido se ajuste a lo que normalmente da la Compañía en ese sector; (b) dicho servicio no sea obtenible de otra empresa particular o del Estado en iguales o mejores condiciones; (c) se otorguen a la Compañía las nuevas concesiones para producir fuerza eléctrica que ésta solicite y que sean necesarias para cumplir con las obligaciones de este contrato; (d) sean aprobadas las solicitudes para la obtención del capital necesario que la Compañía presente de acuerdo con el artículo 2; (e) o el punto de alimentación del abonado no esté a más de cuarenta (40) metros de las líneas y postería de distribución existentes; o las extensiones de líneas y otras obras para suministrar el servicio no impliquen una erogación mayor al ingreso bruto que el abonado de que se trata contrate para pagar a la Compañía durante el primer año. La Compañía deberá conectar sus líneas con las instalaciones ejecutadas por cuenta y riesgo de los interesados, siempre que la instalación esté en buen estado y que satisfaga a las exigencias de los reglamentos dictados o que se dicten, sin tomar en cuenta la clase o fabricante de los aparatos que se traten de conectar. No podrán negarse ni suspenderse los servicios por falta de pago total o parcial de otros valores que una persona física o moral deba a la Compañía por cualquier otro concepto que no se relacione con servicios eléctricos suministrados. La Compañía no negará la reconexión de servicios que se hayan suspendido por falta de pago, si una persona distinta al abonado en mora, obrando de buena fe, los solicitare nuevamente por haber tomado en arrendamiento o comprado la casa donde estuvo la instalación o por cualquier otro motivo, pero si la Compañía sospechare que de lo que se trata es de defraudarla sustituyendo indebidamente al abonado moroso, podrá la Compañía acudir a la Junta para que ésta, apreciando el hecho, resuelva si se concede o no dicha reconexión.

Artículo 11.- Los servicios que la Compañía suministre al público no podrán suspenderse por causas distintas de las autorizadas en este contrato, salvo en los casos imprescindibles de operación y mantenimiento como también de caso fortuito, fuerza mayor u otros actos fuera del control de la Compañía. Si las interrupciones que ocurrieren en los servicios de cualquier abonado por causas no originadas dentro de los predios, aun siendo imprevistas o fuera del control de la Compañía, superaren durante

un mes el número de horas equivalente a un día de servicios, no se cobrará a los abonados a tarifa a precio fijo el valor correspondiente a los servicios que hubieren dejado de suministrarse durante el período que cubra la cuenta respectiva. Si las interrupciones llegaren a afectar las cuotas mínimas de los servicios a medidor, éstas se cobrarán proporcionalmente al tiempo servido. Cuando el servicio se suspenda porque así lo exige su mejoramiento, la Compañía deberá avisarlo a los abonados afectados con la debida anticipación en cada caso, siendo ella responsable, si omite el aviso, por los daños y perjuicios que causare. La forma de prevenir a los abonados es la de previa publicidad en dos periódicos de profusa circulación de esta ciudad. Si surgiera un caso imprevisto y de emergencia, el aviso, si es posible, deberá darse personalmente o por dos estaciones de radiodifusión. Artículo 12.- La Compañía podrá controlar y medir los servicios que suministre teniendo derecho para revisar cualquiera instalación relacionada con ellos. La inspección podrá hacerla por medio de sus empleados debidamente autorizados y provistos de tarjetas de identificación. Por el hecho de aceptar un abonado los servicios eléctricos de la Compañía, se entiende que permitirá las inspecciones necesarias para el control de los servicios respectivos y exclusivamente para ese fin concretándose tales empleados a leer, inspeccionar, probar, reparar o cambiar medidores u otras instalaciones con ellos relacionadas o para comprobar la exactitud y cuantía de los servicios. Las visitas se harán de modo que causen la menor molestia posible al abonado y en horas adecuadas. Si un abonado, sin causa legítima, se negare a permitir requerido por dos veces en días distintos, la inspección o control de los servicios, habrá contra él la presunción de que está cometiendo fraude en daño de la Compañía. Artículo 13.- Mediante un representante o inspector nombrado para tal fin, la Junta intervendrá en todos los casos en que surjan dificultades entre la Compañía y sus abonados en relación con los servicios a que este contrato se refiere. Si la Compañía o el abonado objetaren la actuación o resolución del representante de la Junta, ésta conocerá del asunto en alza y lo resuelto por la Junta agotará la vía administrativa dejando a salvo el recurso de acudir a los tribunales. Artículo 14.-DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 15.-DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 16-(A) Siempre que el promedio del tipo de cambio entre el colón y el dólar americano correspondiente a cualquier año del calendario (o sea del primero de enero al 31 de diciembre) fuera más de seis y medio colones (¢ 6.50) por un dólar o menos de cuatro y medio colones (¢ 4.50) por un dólar en la compra de giros bancarios a la vista sobre Nueva York para transacciones comerciales, el rendimiento anual a que la Compañía tiene derecho de acuerdo con la partida (5) del párrafo C) de este artículo será aumentado o disminuido a partir del primer día del período de doce meses consecutivos inmediatamente siguiente en proporción a la diferencia de más o de menos en dicho tipo de cambio superior o inferior al dicho límite máximo o mínimo arriba especificado según fuere el caso. Cuando esto ocurra, las tarifas entonces en vigencia serán modificadas por la Compañía, previa notificación a la Junta, en lo necesario para que las entradas brutas anuales del negocio eléctrico, comenzando con el primer día de dicho período siguiente, cubran, como sean calculadas para el mismo período, las partidas (1) a (4) inclusive del párrafo (C) de este artículo y el rendimiento anual a que se refiere la partida (5) del mismo párrafo, ajustado de acuerdo con lo antes estipulado. Dicho promedio del valor del colón será calculado sobre la base de las cotizaciones al cerrar los negocios de cada día hábil dentro del período correspondiente. En caso de que la Junta objetare la actuación de la Compañía y las partes no puedan llegar a un acuerdo mutuo, la Junta podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia la cual fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato, en única instancia y como tribunal de conciencia, el punto o puntos en disputa; pero mientras se resuelva el asunto,

el ajuste de tarifas hecho por la Compañía seguirá en efecto sujeto a devolución de cualquier cantidad cobrada en exceso según determinare finalmente la Sala de Casación. En cualquier ajuste de tarifas basado en un avalúo hecho según estipula el párrafo (f) de este artículo, el rendimiento anual sobre el capital neto invertido será el estipulado en la partida (5), párrafo (C) de este artículo sin considerar ajuste alguno hecho al mismo de acuerdo con este párrafo (A) anteriormente a la fecha de dicho avalúo; sin embargo, siempre que después de tal fecha, el promedio del tipo de cambio correspondiente a los primeros doce meses siguientes a ésta o correspondiente a cualquier año del calendario, entre el colón y el dólar americano para la compra de giros bancarios de la clase ya mencionada fuera más de veinte (20) por ciento superior o inferior al tipo de cambio entre el colón y el dólar americano que fué usado al hacerse dicho avalúo, en caso de fluctuaciones adicionales superior o inferior a dicho límite máximo o mínimo, se aplicará el mismo sistema de ajuste provisto en este párrafo (A). (B) Siempre que después de la vigencia de este contrato, las entradas brutas que corresponden al negocio eléctrico de la Compañía para un año del calendario resultaren más altas o más bajas en un cinco (5) por ciento que la cantidad necesaria para cubrir las varias partidas para el mismo período especificadas en las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) de este artículo, la Junta o la Compañía, según sea el caso, por medio de aviso escrito dado a la otra parte dentro de los primeros seis meses siguientes, podrá requerir que las tarifas entonces en vigor sean ajustadas de manera que las entradas brutas anuales del negocio eléctrico igualen a las sumas anuales requeridas para cubrir las partidas especificadas en los citados incisos (1) a (5) según fueren calculadas para los doce meses subsiguientes al ajuste, el cual será hecho sobre las bases establecidas en este contrato. (C) El ajuste de tarifas de acuerdo con las estipulaciones del párrafo (B) anterior será hecho sobre la base de una comparación de las entradas brutas del negocio eléctrico durante el período correspondiente de doce meses consecutivos con la suma de las siguientes partidas correspondientes a dicho negocio durante el mismo período: (1) Gastos de operación que incluirán los siguientes: Mano de obra, materiales y enseres para la producción, trasmisión, distribución y suministro de energía eléctrica; el costo de fuerza comprada a otras empresas; el mantenimiento y operación de las propiedades instaladas para suministrar servicio eléctrico; el costo de servicios especiales a los abonados; mano de obra, materiales y enseres usados para prestar servicios a los abonados, promover la obtención de nuevos negocios eléctricos, desarrollar el negocio existente, lectura de medidores eléctricos; preparar, enviar y cobrar las cuentas por servicios eléctricos; servicios generales de oficina, servicios administrativos y gastos generales, incluyendo materiales de oficina, papelería, impresos, teléfono, telégrafo, comunicación por cable y radio, anuncios, publicidad, gastos de viaje en asuntos de negocios, compras y gastos de almacén, transportes, alquileres, contabilidad y auditoraje de cuentas, servicios legales, seguros, honorarios de supervisión y consulta; gastos de avalúo y revisión de tarifas; ayudas, mejoramiento de las condiciones de vida, pensiones y beneficios para los empleados; daños a personas y propiedades; cuentas incobrables, siendo entendido que cuentas en demora por tres meses o más serán incluídas por su cantidad total; gastos y pérdidas al comprar divisas extranjeras; gastos y descuentos sobre valores corporativos; mermas de inventario; créditos a reserva legal; y todos los otros gastos y costos relacionados propiamente con el negocio eléctrico que no representan un aumento en la inversión y por lo tanto, no pueden ser propiamente agregados al capital. Gastos incurridos conjuntamente para fines eléctricos y no eléctricos serán repartidos entre servicios eléctricos y otras clases de servicios sobre una base equitativa, cargándose a las cuentas eléctricas solamente la fracción que justamente les corresponda. Grandes gastos no recurrentes que se relacionan con operaciones que abarcan un largo plazo deberán ser amortizadas durante un período

razonable. (2) Impuestos, contribuciones y participaciones aplicables al negocio eléctrico que se paguen al Gobierno Nacional, municipalidades u otras jurisdicciones nacionales o municipales. (3) DEROGADO (Derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). (4) Una suma anual para la reserva de retiros y depreciación de propiedades eléctricas determinada, aplicando los porcentajes apropiados que fije el Servicio Nacional de Electricidad, en uso de sus facultades legales. (Así reformado por el artículo 7º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968) (5) El monto en colones para cubrir el porcentaje de rendimiento anual que fije el Servicio Nacional de Electricidad que le permita atender adecuadamente el programa de mejoras y de desarrollo, el servicio de sus deudas y una retribución justa a los accionistas, igual para todas las acciones comunes, la cual en lo que concierne al Instituto Costarricense de Electricidad, con la actual cantidad de acciones adquiridas, debe ser suficiente para cubrir la parte del servicio de la deuda contraída con Electric Bond and Share Company, con motivo de la adquisición de los valores de la Compañía, que no haya sido cubierta con la amortización e intereses de los bonos de que se es acreedor el Instituto Costarricense de Electricidad en la Compañía (o cualquier otro porcentaje que se determine de acuerdo con el párrafo (A) de este artículo). Ese rendimiento se fijará anualmente sobre el promedio del capital neto invertido durante dicho período en el negocio eléctrico calculado de acuerdo con el párrafo (D) siguiente. Si este rendimiento no fuere suficiente para obtener las inversiones de esta clase que fueren requeridas en lo futuro y si de acuerdo con el artículo 2º la Junta tampoco pudiera conseguirlas a base de este rendimiento, dicho porcentaje se aumentará solamente en lo que se refiere a tales inversiones futuras en cuanto fuere necesario para igualarlo al tipo necesario para conseguirlas. (Así reformado por el artículo 8º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968) (D) La base tarifaria o capital neto invertido para cualquier período anual, se determinará de la siguiente manera: Se considerará como inversión bruta la suma de las siguientes partidas: 1) El Activo Fijo Bruto promedio de la empresa al 31 de diciembre del período que se analiza, de acuerdo con la contabilidad de la misma. 2) Un máximo del 3% de la partida antes mencionada para capital de trabajo, o la suma que al efecto señale el Servicio Nacional de Electricidad de acuerdo con los estudios que presente la Compañía. De la inversión bruta así determinada se rebajará: 3) El monto promedio de la reserva de depreciación debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Electricidad. La diferencia así obtenida será considerada como la base tarifaria al 31 de diciembre del año que se analice. Esta base tarifaria será la que se aplicará para los efectos correspondientes en el inciso (5) del Aparte C de este artículo, así como en las demás disposiciones pertinentes del presente contrato. (Así reformado por el artículo 9º de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968) (E) Las sumas que aparezcan en los libros y registros de la Compañía ajustados solamente según lo estipulado en este contrato serán usadas para cualquier ajuste de tarifas hecho de acuerdo con este artículo 16, salvo que las partes estén de acuerdo en usar otras. A lo más tardar 90 días después de terminar cada año del calendario, la Compañía presentará a la Junta un informe anual y balance de sus negocios eléctricos indicando su activo y pasivo como también sus ingresos y egresos de operación. Dichos informe y balance deberán indicar al principio y al fin del año la cantidad a que asciende cada una de las partidas (1), (2), (4) y (5) del párrafo (D) anterior; la cantidad correspondiente al fin del año de la partida (3) del mismo párrafo; y la cantidad correspondiente al año de cada una de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (c) de este artículo. La Junta examinará esos balances e informe a la mayor brevedad y verificará, mediante un examen de los libros de la Compañía, todas las cantidades incluídas en los mismos. (F) Tanto la Junta como la Compañía podrán requerir en cualquier época que se haga un inventario y avalúo de la empresa eléctrica el cual se efectuará a base de lo siguiente: El inventario y avalúo será hecho

por la Compañía sobre la base del valor justo de la empresa eléctrica pero la Junta podrá nombrar uno o más ingenieros calificados para concurrir a la preparación del mismo y verificar que se haga de acuerdo con lo estipulado en este párrafo. Se tomarán en cuenta las fluctuaciones en el valor del colón en relación con el cambio internacional y en los mercados nacionales desde la construcción de las propiedades, el costo de instalación de las propiedades en su fecha de construcción original y en la del avalúo, incluyendo mano de obra, materiales, gastos corrientes e intangibles, ingeniería, así como cualesquiera otras partidas o hechos que puedan afectar el valor de la empresa eléctrica. Si el inventario y avalúo así hecho no correspondiera a los valores que aparezcan en las cuentas de la Compañía, la cuenta de capital fijo bruto será ajustada al valor bruto de acuerdo con el avalúo y se ajustarán las obligaciones pagaderas en moneda extranjera a los tipos de cambios correspondiente usados para dicho avalúo y se harán los correspondientes cargos o créditos, según fuere el caso, en las cuentas de reserva para retiros y depreciación y de ganancias y pérdidas, a fin de mantener la misma relación entonces existente entre dicha reserva y la cuenta de capital fijo eléctrico. Una vez hecho un inventario y avalúo y los ajustes correspondientes a las cuentas de la Compañía y mientras no se haya hecho un nuevo avalúo a solicitud de cualquiera de las partes, las cuentas así ajustadas, sujeto a los cargos y créditos requeridos por la marcha del negocio, serán usadas para cualquier revisión futura de tarifas. Si dentro de doce meses de haberse solicitado un inventario y avalúo de acuerdo con lo estipulado en este párrafo (F), o dentro de cualquier otro término adicional convenido por las partes, no se hubiere llegado a un acuerdo, los puntos en discordia serán resueltos por medio de arbitraje, de conformidad en lo conducente con el procedimiento estipulado en los párrafos (B) y (C) del artículo 35. (G) Dentro de sesenta (60) días de la fecha en que cualquiera de las partes haya dado aviso de su deseo de revisar las tarifas según se estipula en el párrafo (B) de este artículo, la Compañía le propondrá a la Junta las modificaciones en las tarifas que le parezcan necesarias para ajustar las entradas brutas anuales del negocio eléctrico a la cantidad a que la Compañía tendrá derecho según se especifica en los párrafos (C) y (D) de este artículo. Si la Compañía no lo hiciera dentro de dicho término, la Junta podrá proponer modificaciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez que la Compañía haya sometido a la Junta sus propuestos cambios en las tarifas y dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes la Junta estudiará los argumentos y datos presentados por aquélla procediendo a examinar cada una de las sumas que compongan la suma total del costo anual de los servicios eléctricos para determinar si efectivamente están de acuerdo con lo estipulado en este contrato y resolverá si un ajuste de tarifas es procedente de acuerdo con lo estipulado en los párrafos (B) a (F) inclusive de este artículo, y si resolviere en sentido afirmativo, deberá aprobar los cambios propuestos por la Compañía como sean sometidos o con las modificaciones que considere propias para ajustarlos a lo estipulado en este artículo. Si la Junta no lo hiciera dentro de dicho término, las modificaciones en las tarifas propuestas por la Compañía se considerarán como aprobadas. Si cualquier resolución de la Junta a que se refiere este párrafo (G) no fuera aceptable a la Compañía, ésta podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que fallará de acuerdo con lo estipulado en este contrato en única instancia y como tribunal de conciencia el punto o los puntos en disputa. (H) Cualquier ajuste de tarifas hecho según lo estipulado en este artículo se llevará a cabo sin demora aun cuando estuviere pendiente en esa fecha un inventario o avalúo o petición del mismo y las nuevas tarifas así fijadas quedarán en vigencia hasta que volvieran a ser ajustadas de acuerdo con lo estipulado en este artículo. (I) Se entiende por el término "negocio eléctrico" todo lo que se relacione con la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de la energía eléctrica. (J) En cualquier mes en que la Compañía produzca energía eléctrica por medio de la operación de su planta térmica, un

factor térmico de ajustes será determinado para los efectos de facturación del próximo mes, dividiendo el costo del aceite consumido durante el mes por el total de ingresos (excluyendo ajustes de combustible) provenientes de la venta de energía eléctrica para todas las clases de clientes durante el mismo mes. Las cuentas a cargo de los consumidores de energía eléctrica que se emitan en el mes siguiente serán aumentadas en el porcentaje que indique el factor térmico obtenido según el procedimiento anterior. Las disposiciones de este párrafo (j) se establecen sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) de este artículo 16; por consiguiente, todos los ingresos que perciba la Compañía de conformidad con este párrafo (j), serán incluidos en todos los cálculos que se hagan, de acuerdo con las estipulaciones que establecen los párrafos (b) y (c) de este artículo 16 y las disposiciones de este párrafo (j), serán aplicadas periódicamente a todas las tarifas que estén en vigor, lo mismo que a las modificaciones que estas tarifas puedan sufrir de acuerdo con las disposiciones establecidas en los párrafos (a), (b) y (c), mencionados. (Así adicionado Por Cláusula VI de la Tercera Concesión Anexa, aprobada por Ley Nº 1433 de 28 de marzo de 1952).

Artículo 17.- (A) El costo de los medidores y los gastos de su instalación correrán por cuenta de la Compañía y ésta los mantendrá en correcto estado de funcionamiento para que den medida exacta de la energía consumida dentro de los límites permitidos según el párrafo (B) de este artículo. Los medidores, previamente a su instalación deberán ser comprobados y sellados por la Junta. La Compañía deberá retirar del servicio los aparatos defectuosos, inseguros o inexactos y a ese respecto la Compañía se sujetará al reglamento general que se dicte para todo negocio eléctrico. (B) La Junta por medio de inspectores de su nombramiento podrá examinar y comprobar la exactitud de los medidores eléctricos, así como la de los aparatos que sirven para ese objeto y que use la Compañía. A solicitud escrita de cualquier abonado, la Junta procederá al examen del medidor que la Compañía le hubiere instalado; si resultare inexacto con una tolerancia de más de dos por ciento en perjuicio del abonado, el gasto de la inspección correrá a cargo de la Compañía y si resultare correcto dentro del límite indicado, el gasto de la inspección lo pagará el abonado. (C) Por la comprobación de la exactitud de los medidores la Junta cobrará la misma tarifa que establezca para todas las empresas. (Así reformado por el artículo 10 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968).

Artículo 18.- Cuando más de una tarifa por medidor sea aplicable a un solo servicio, se aplicará la tarifa más favorable para el abonado. Si la Compañía aplicare una tarifa más alta que la que corresponde, salvo que esto se deba a datos inexactos proporcionados por el abonado, la Junta podrá ordenar a la Compañía la devolución del exceso cobrado y la aplicación de la tarifa correcta.

Artículo 19.- La Compañía mantendrá precios iguales para todos sus abonados que se encuentren en condiciones idénticas y, salvo las excepciones autorizadas por este contrato, no le será lícito, sin la previa aprobación de la Junta, establecer por medio de arreglos, tarifas diferenciales ni privilegios entre sus abonados; sin embargo este contrato no afecta las condiciones y precios especiales de que actualmente gozan algunos abonados en virtud de convenios y concesiones otorgadas por la Compañía, pero ésta queda obligada a informar a la Junta de esas ventajas ya concedidas y del nombre de los abonados que de ellas disfrutan.

Artículo 20.- DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968).

Artículo 21.- Cuando se trate de servicios temporales por un período menor de seis (6) meses, se cobrará un recargo de cincuenta (50) por ciento sobre la tarifa correspondiente, excepto si el servicio es para casas de habitación o para fuerza motriz con una carga no mayor de tres (3) caballos. Si se tratare de servicios provisionales como ferias, construcciones, turnos, circos y otros semejantes, el abonado pagará el costo de conexión, desconexión, instalación y remoción de las líneas, transformadores y otros aparatos necesarios. Para beneficios de café, ingenios e instalaciones que reciben

servicios en períodos de seis (6) meses o menores, el abonado instalará sus propios transformadores. En tales casos recibirá el voltaje de las líneas primarias de la Compañía. Artículo 22.- DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 23.- DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 24.- Cuando un abonado altere el aparato de medición, o su instalación en cualquier forma que acuse uso ilícito de la fuerza eléctrica, debidamente comprobado por la Junta, la Compañía le cobrará un trimestre vencido a tarifa fija de acuerdo con la carga constatada, deduciéndole lo pagado en ese período. A la segunda y subsiguiente oportunidades que al mismo abonado se le comprobare por la Junta uso ilícito de la energía eléctrica, la Compañía podrá suspenderle el servicio por un mes, sin perjuicio de obligarle al pago del trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado. (Así reformado por el artículo 11 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 25.- La Compañía podrá suspender el servicio eléctrico por las siguientes causas: a) Por las que determina el artículo 24 de este contrato; b) Por la falta de pago mensual de los servicios suministrados; c) Por cualquier caso de emergencia que pueda ocasionar peligro para personas o propiedades. En todos estos casos y de acuerdo con el artículo 13 el abonado podrá apelar a la Junta si creyere que la Compañía ha procedido injustamente. Artículo 26.- La Compañía podrá exigir a los abonados nuevos y a los que se les hubiere desconectado por falta de pago o por otros motivos estipulados en el artículo 14 de este contrato y se les diere nueva conexión de los servicios eléctricos, un depósito como garantía que no exceda del valor calculado del consumo durante un mes a base de tarifa fija, sean estos abonados a tarifa fija o a base de medidor. Sobre las sumas provenientes de tales depósitos la Compañía reconocerá como ha venido reconociendo y seguirá haciéndolo con los depósitos de abonados anteriores, un interés no menor del cuatro (4) por ciento anual. La Compañía queda obligada a hacer al 30 de junio de cada año una liquidación detallada de los intereses correspondientes pero siempre que el depósito haya sido hecho por lo menos cinco (5) años antes y la suma que arroje a favor del abonado se le abonará a su cuenta por servicios dentro de los sesenta (60) días siguientes. La primera liquidación deberá hacerse el 30 de junio de 1942. Cuando los bancos de esta capital paguen sobre depósitos a la vista intereses a un tipo mayor del cuatro (4) por ciento anual, la Compañía pagará los intereses sobre los depósitos de sus abonados al mismo tipo que paguen dichos bancos. Cuando un abonado a quien se le hayan desconectado los servicios por falta de pago cancelare lo debido y pidiere antes de quince (15) días la reconexión, la Compañía le cobrará, para reembolsarse de los gastos correspondientes, el diez (10) por ciento de lo adeudado, pero en ningún caso más de cinco (5) colones). Artículo 27.- (A) La Junta quedará facultada a exigir a la Compañía que adopte y mantenga un sistema de contabilidad con el cual se facilite y sea factible el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato. (B) La Junta tendrá acceso a los libros de contabilidad, cuentas, comprobantes, archivos y registros de la Compañía con el fin de verificar cualesquiera de los datos que la Compañía está obligada a suministrar de acuerdo con los términos de este contrato. Artículo 28.- Este contrato incluye también todo lo referente al alumbrado de vías, plazas y parques públicos que pagan los gobiernos nacional o municipal, y por esos servicios la Compañía cobrará un colón (¢ 1.00) mensual por cada lámpara de cincuenta (50) watts o fracción, en los casos en que ésta suministre solamente la energía eléctrica. Cuando la Compañía haga por su cuenta los gastos para instalar, mantener, reparar y cuidar los brazos, pantallas, porta-lámparas, líneas y en fin todo, con excepción de las bombillas, cobrará a razón de dos colones (¢ 2.00) mensuales por cada lámpara de cincuenta (50) watts o fracción. La reposición de bombillas será por cuenta del gobierno nacional o municipal en su caso. Las lámparas mayores de cincuenta (50) watts se cobrarán proporcionalmente como si

cada cincuenta (50) watts o fracción fuera una lámpara adicional. Por las lámparas en los postes ornamentales u otros que se instalen donde la Compañía repone las bombillas quemadas y mantiene el servicio, se cobrará por cada lámpara a razón de tres colones (¢ 3.00) mensuales por cada cien (100) watts o fracción, siendo por cuenta de la Municipalidad la instalación y mantenimiento de dichos postes con sus respectivos cables, lámparas, bombillas, tubos y demás accesorios. Por las lámparas de trescientos (300) watts cada una, dentro del perímetro de la ciudad de San José, la Compañía cobrará nueve colones (¢ 9.00) mensuales por cada lámpara, siendo por cuenta de la Compañía los gastos de mantener, reparar, limpiar y cuidar en todo sentido, todo lo necesario para tales servicios suministrando las lámparas y todos sus accesorios sin excepción. Cuando la intensidad lumínica de las lámparas disminuya de lo normal, serán cambiadas por otras nuevas. El servicio de alumbrado público será desde las diecisiete (17) horas hasta las seis (6) horas y la Compañía tendrá a su cargo encender y apagar dichas lámparas. Por las lámparas que permanezcan apagadas durante más de veinticuatro (24) horas consecutivas después del aviso dado por la autoridad competente se rebajará el valor proporcional del servicio no rendido. En todos los casos en que la Compañía reponga las bombillas o tubos de luz quemados, la reposición de los rotos será por cuenta del municipio, Gobierno u otro abonado según el caso. En caso de que el pago de los servicios no sea debidamente cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes al mes de suministro de esos servicios, la Compañía podrá cargar intereses de ocho (8) por ciento anual sobre las sumas debidas comenzando el cargo de intereses treinta (30) días después del mes en que se suministraron los servicios. Si la Compañía opta por suspender dichos servicios por falta de pago, solamente puede hacerlo después de haber enviado tres (3) avisos a la Secretaría de Gobernación con intervalos de por lo menos un mes entre los avisos. Si el Gobierno o las Municipalidades no pudieren efectuar sus pagos en efectivo y decidieren hacerlo con bonos, cédulas, acciones o cualesquiera otros valores fiduciarios, la Compañía tendrá el derecho de exigir el descuento sobre dichos valores el día en que fueren entregados. Artículo 29.- La Municipalidad de San José, pagará por el servicio de luz a tarifa fija en sus edificios un cincuenta (50) por ciento menos de la tarifa corriente, pero siempre que el número de lámparas no exceda de cien (100) pues si excediere pagará por el exceso el veinticinco (25) por ciento menos de la tarifa corriente. Si la Municipalidad llegare a recibir en sus edificios, servicios a base de medidor, el correspondiente descuento será calculado sobre los primeros cinco (5) KWH por cuarto o por toma-corriente según el caso y que corresponda a la energía consumida en alumbrado. Artículo 30.- La Compañía entregará mensualmente a la Junta la suma de doscientos colones (¢ 200.00) como contribución para sostener un inspector de instalaciones eléctricas. Ninguna instalación dentro de los predios de los abonados podrá ponerse en uso sin haber sido previamente revisada por el inspector de instalaciones eléctricas en los lugares donde exista ese funcionario. Artículo 31.- La Compañía gozará, durante la vigencia de este contrato, de la exención de todos los derechos e impuestos de importación y sus recargos (inclusive aduana, impuesto consular y de teatro) y cualesquiera otros sobre lo que importe para el uso exclusivo en sus negocios y propiedades eléctricas de toda clase, las cuales sean parte de la empresa a que este contrato se concierne, incluyendo plantas hidroeléctricas, subestaciones, transformadores y convertidores, líneas de transmisión y distribución, como todos los fines accesorios que requiera para construir, mantener y reparar las instalaciones eléctricas que sean parte de su sistema de producción, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica. Cuando la Compañía quiera vender algún artículo importado por ella y que no haya pagado los impuestos mencionados, en cada caso será necesario el previo permiso de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si debe pagar el comprador los impuestos correspondientes. Artículo 32.- Durante la vigencia

de este contrato, la Compañía continuará pagando los impuestos nacionales y municipales que hoy estén legalmente establecidos y que tengan carácter general. Asimismo, continuará pagando al Municipio de San José el porcentaje de cinco (5) por ciento sobre las entradas brutas que reciba por servicios de luz en el Cantón Central de San José. En consecuencia, una vez aprobado este contrato por el Congreso Constitucional y por el Poder Ejecutivo, no se gravará a la Compañía, ni en forma indirecta ni sobre las sumas que pagare en concepto de intereses o dividendos, con impuestos, tributos, derechos o pago alguno, sean nacionales o municipales, mayores de los que actualmente se pagan ni se aumentarán las tasas de los existentes. Es entendido, sin embargo, que por eso no se limitará la facultad del Gobierno Nacional, dentro de esa estipulación, de variar libremente la forma de cobrar las sumas que anualmente tuviere que pagar la Compañía a las tasas actuales sobre el valor actual de sus propiedades y sobre el monto actual de sus ingresos o entradas líquidas, o sobre el valor o monto que llegare a tener éstos. En las entradas brutas por servicios de luz que forman la base para la participación de cinco (5) por ciento del Municipio de San José ya mencionada, no se computará lo recibido por servicios de alumbrado público ni por los demás servicios prestados a la Municipalidad de San José. Como la indicada participación es sobre los ingresos por servicio de luz únicamente y pudiera llegar a confundirse con otros, se conviene en que cuando los servicios sean a base de medidor, se cobrará sobre los primeros cinco (5) kilowatt-horas consumidos por cuarto o por toma-corriente, según el caso. El pago de la participación del cinco (5) por ciento se hará a la Municipalidad por meses vencidos, y en caso de que no fuere hecho el día treinta del mes siguiente, la Compañía queda obligada a satisfacer una multa de quinientos colones (¢ 500.00), y así sucesivamente cada vez que falte, salvo el caso de que la Municipalidad deba a la Compañía alguna suma, en cuyo caso la Compañía acreditará a la cuenta de la Municipalidad la cantidad correspondiente. Para los efectos del cobro de la participación de cinco (5) por ciento, la Compañía enviará cada mes un informe de las entradas correspondientes, y la Municipalidad tendrá en todo tiempo la libre inspección de los libros de la Compañía así como de las cuentas y papeles que con ellos se relacionen, para verificar dichas entradas. Artículo 33.- La Compañía estará constituida según las leyes de la República y sometida en todo a su legislación en lo que no se oponga a los términos de este contrato y sujeto a la jurisdicción de sus tribunales, siendo su domicilio y oficina principal en la ciudad de San José donde deberán encontrarse siempre sus libros de actas y contabilidad, registro de accionistas, si lo hubiere, como también los documentos originales de recibos y pagos relacionados con sus operaciones, lo mismo que sus contratos originales, todo lo cual no podrá ser trasladado sin el consentimiento de la Junta o sin orden judicial. Artículo 34.- Del total de empleados u obreros que la Compañía ocupe, el noventa (90) por ciento por lo menos deberá ser de ciudadanos costarricenses. La Compañía acatará las leyes de carácter general dictadas o que se dicten en favor y protección de los empleados u obreros, así como también las que se refieran a las diferentes formas de seguro social para ese personal. Artículo 35.- DEROGADO (Derogado por el artículo 14 de la Ley Nº 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 36.-El presente Contrato Eléctrico y sus concesiones anexas continuarán en vigencia por veinticinco años más a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y se considerará automáticamente prorrogado por un nuevo período igual, salvo acuerdo previo en contrario de las partes; al vencimiento del plazo que se hubiere convenido, la Compañía deberá disolverse, y el Instituto Costarricense de Electricidad asumirá y continuará el suministro de los servicios eléctrico en las localidades servidas hasta ese entonces por la Compañía; en esta eventualidad, el Instituto deberá proceder a adquirir la totalidad de las acciones de la Compañía y por consiguiente asumirá todo el activo de ésta, así como su pasivo en las condiciones y términos existentes en ese

momento. La adquisición de las indicadas acciones se hará por el precio que determine el Tribunal Fiscal Administrativo de la Tributación Directa, operación que se considerará de utilidad pública para los efectos de la ley N° 36 de 26 de junio de 1896, y las expropiaciones que sean necesarias se tramitarán por el procedimiento prescrito por la ley N° 1371 de 10 de noviembre de 1951, ambas en lo pertinente. Las previsiones que anteceden tendrán aplicación asimismo en el caso de que el Instituto, con anterioridad al vencimiento de cualquiera de los plazos antes contemplados, decida adquirir la totalidad de las acciones de la Compañía, con el fin de proceder a la disolución de ésta. Bajo ningún concepto podrá ejercitarse la alternativa indicada en el párrafo segundo, antes del vencimiento del plazo de diecisiete años y medio, fijado para el pago de las obligaciones del Instituto Costarricense de Electricidad para con Electric Bond and Share Company. (Así reformado por el artículo 12 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 37.- Toda cuestión o diferencia que se suscite entre las partes con motivo de este Contrato, será sometida a los tribunales de la República y resuelto conforme a las leyes, salvo que las partes hayan convenido o convengan en someterla a arbitramiento. (Así reformado por el artículo 13 de la Ley N° 4197 de 20 de setiembre de 1968). Artículo 38.- (A) Es entendido y convenido que ni este contrato ni la concesión anexa ni cualquiera de las demás concesiones que tenga la Compañía podrá ser rescindido sino por alguno de los motivos siguientes, debidamente comprobado, y que corresponderá en cada caso al contrato u otra concesión que se pretenda rescindir: 1) Por haber transcurrido el término fijado en la concesión correspondiente para dar principio a los trabajos, sin que esta condición se haya cumplido. 2) Por no estar al servicio la nueva planta dentro del plazo fijado en la concesión, salvo alguna demora causada por fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía. 3) Por dejar de funcionar la planta o plantas por motivos que no sean de fuerza mayor, caso fortuito, u otro acto fuera del control de la Compañía, o necesidades de construcción, reparación o mantenimiento, cuando el funcionamiento de esa planta o plantas sea necesario para el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones de este contrato. 4) Por cobrar, sin autorización de la Junta, tarifas mayores de las establecidas de acuerdo con este contrato, por un período de treinta (30) días después de aviso a tal efecto dado por escrito por la Junta a la Compañía. En caso de desacuerdo de la Compañía, este término se contará a partir de la fecha en que recaiga resolución administrativa o sentencia arbitral o judicial, que resuelva definitivamente sobre las tarifas objetadas. La Junta podrá ampliar en cualquier caso los términos mencionados en los incisos anteriores. Es entendido que la sanción de rescisión sólo se aplicará al contrato o concesión en que se incurra en la causal respectiva y que la rescisión declarada con respecto a uno de ellos no afectará a los demás. (B) En faltas contra lo convenido en este contrato u ordenado por la Junta conforme a los términos del mismo la Junta podrá sancionar a la Compañía de acuerdo con el procedimiento que ésta establezca, solamente con una multa hasta de quinientos colones (₡ 500.00), siempre que no sean motivos de rescisión o hayan sido sancionadas en otra forma de acuerdo con este contrato. (C) Antes de declarar una rescisión o imponer cualquier multa, la Junta notificará personalmente al representante legal de la Compañía las causales que se aleguen y la Compañía dispondrá de un término razonable que fije la Junta de no menos de sesenta (60) días contados desde que quede hecha la notificación respectiva, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusen o formule su defensa. Artículo 39.- El presente contrato no podrá ser transferido a ninguna persona o compañía sin el consentimiento expreso del Poder Ejecutivo el cual no podrá negarlo sin motivos justificados. Esto no obsta para que quede en pleno vigor la autorización expresada en el párrafo (A) del artículo 1 de este contrato. Artículo 40.- La aprobación de este contrato por el Congreso Constitucional y por el Poder Ejecutivo se considerará como modificación

a cualesquiera leyes u ordenanzas y cualesquiera actos contractuales entre la Compañía y las Municipalidades, el Gobierno o la Junta, que puedan estar en conflicto con las estipulaciones de este contrato o de la concesión anexa, en cuanto sea necesario para dar efecto completo a las estipulaciones del contrato y concesión dichos. La concesión de aguas de Río Segundo y de otros, a que se refiere el Decreto N° 187 de 29 de mayo de 1829, tal como se disfruta, queda vigente. Artículo 41.- Sin perjuicio de las bases establecidas en este contrato para la fijación del valor de la empresa eléctrica en efectiva explotación, el valor que represente esta contratación y sus concesiones no podrá ser incluido, para el efecto de los avalúos a que se refieren el párrafo (F) del Artículo 16 y el párrafo (A) del Artículo 35, en exceso del costo de las mismas debidamente comprobado.

_____ CONCESION ANEXA 1.- Se otorga a la Compañía Nacional de Electricidad la concesión de las aguas para producir energía eléctrica por medio de una planta hidroeléctrica que se propone construir a la orilla del Río Virilla, con una capacidad total de diez mil (10,000) kilowatts instalados en maquinaria hidroeléctrica. 2.- La planta estará situada en la provincia de Alajuela, al lado norte del Río Virilla, aproximadamente seiscientos (600) metros antes de llegar a la confluencia del Río Virilla con el Río Ciruelas, según el plano adjunto. Las aguas que se estiman en trece mil doscientos veintisiete (13,227) litros por segundo, serán captadas por medio de una presa de concreto o de mampostería construída en el Río Virilla aproximadamente mil quinientos (1,500) metros, en línea recta, río abajo del puente de "Las Ventanas", que atraviesa este río en el camino público entre la estación del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico de "Ciruelas" y la finca "El Rodeo". Por medio de una corta atarjea el agua pasará a un túnel de aproximadamente dos mil setecientos (2,700) metros de largo que la conducirá al tanque de presión localizado en la falda del cerro al norte y noreste del sitio de la planta, de donde arrancarán uno o más tubos de acero que se conectarán a la maquinaria hidroeléctrica de la planta. Las aguas después de usarlas, volverán íntegras a su mismo cauce o sea al Río Virilla. 3.- Los trece mil doscientos veintisiete (13,227) litros de agua por segundo y con una caída de noventa y cuatro y medio (94.5) metros producirán una cantidad teórica de fuerza de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete (16,667) caballos, y la Compañía pagará por una sola vez un impuesto fijo de diez colones (¢ 10.00) por cada decena o fracción de caballos teóricos de fuerza o sea dieciséis mil seiscientos setenta colones (¢ 16,670.00), cuya cantidad será entregada al Banco Nacional de Costa Rica contra recibo del Servicio Nacional de Electricidad dentro de diez días de la autorización legal de esta concesión y su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". 4.- Salvo alguna demora causada por fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía, como demora en recibir materiales y equipos pedidos, ésta terminará la instalación primitiva con una capacidad de dos mil quinientos (2,500) kilowatts dentro del límite fijado en el párrafo (b) del artículo 9º del contrato celebrado el día 27 de febrero de 1941 entre esta Compañía y el Servicio Nacional de Electricidad. La Compañía tendrá el derecho de hacer las instalaciones adicionales, hasta tener un total instalado de diez mil (10,000) kilowatts, conforme vayan aumentándose las necesidades para fuerza adicional en el sistema de la Compañía. 5.- Si las aguas del Río Virilla mermaren a tal punto que no se puedan producir los diez mil (10,000) kilowatts en la forma mencionada, la Compañía tendrá el derecho de aumentar su caudal de agua con las aguas de los ríos Segundo y Ciruelas de la Provincia de Alajuela o cualquiera de éstos si esto resultare técnica y económicamente posible. 6.- Esta concesión continuará en efecto durante la vigencia del contrato mencionado en el inciso 4º de esta concesión. En adición al impuesto fijo de diez (10) colones por cada decena o fracción de caballos de fuerza que la Compañía se compromete a pagar por una sola vez, ésta pagará también un canon de dos colones (¢ 2.00) semestrales por cada caballo teórico de fuerza utilizada. Este impuesto será de acuerdo con el agua que se capte para las varias

instalaciones y variará con el progreso de la construcción de manera que al empezar a funcionar los primeros dos mil quinientos (2,500) kilowatts, este impuesto será basado en el agua tomada por segundo del río para esta instalación, y así sucesivamente hasta que la instalación total de diez mil (10,000) kilowatts sea instalada en la planta. Esta planta será interconectada con los sistemas eléctricos a que se refiere el contrato ya mencionado en el inciso 4º de esta concesión por medio de una o más líneas de transmisión de alta tensión y la energía aumentará el servicio eléctrico disponible en dicho sistema y será distribuída de acuerdo con dicho contrato. Quedan autorizados cualquier traspaso o traspasos de esta concesión que sean necesarios para llevar a cabo la consolidación de las compañías concernientes estipulada en el contrato ya mencionado. Con esta excepción no podrá ser traspasada sin el consentimiento del Poder Ejecutivo, el cual no podrá negarlo sin motivos justificados. Francisco Ruiz F. M. G. Reed" El Presidente de la República acuerda: Aprobar el anterior contrato, sujeto a la aprobación del Congreso Constitucional.-Publíquese, Calderón Guardia.-El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Alfredo Volio". Comuníquese al Poder Ejecutivo SEGUNDA CONCESION ANEXA (NOTA: La presente concesión fue adicionada por Ley Nº 37 de 6 de diciembre de 1945). 1º- Se otorga a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, cesionaria de las empresas que suscribieron el contrato referido(*), la concesión de aguas de los ríos Segundo y Ciruelas, para aumentar, por medio de una planta hidroeléctrica que se propone construir en el punto denominado Nuestro Amo, con una capacidad de siete mil quinientos kilovatios (7,500 K.W.), la energía producida actualmente, de conformidad con las concesiones de que disfruta la Compañía en virtud del referido contrato. En consecuencia, la presente concesión debe considerarse como una Segunda Concesión Anexa al indicado contrato, y sometida en un todo a las obligaciones y derechos estipulados en él. Rigen las siguientes condiciones: (*) Se refiere al aprobado por la Ley Nº 2 de 8 de abril de 1941. a)- Para desarrollar esa fuerza eléctrica se utilizará el agua del río Ciruelas en cantidad de mil litros por segundo, que serán captados en la vecindad del puente del camino que va de Ciruelas a la Guácima, cantón central de Alajuela, y conducida por medio de secciones de canal y dos túneles, hasta caer en el Río Segundo. La longitud aproximada del acueducto será de dos mil setecientos metros, de los cuales mil novecientos irán por túnel y ochocientos por canal. Las aguas del río Segundo, que también serán aprovechadas en cantidad de mil seiscientos litros por segundo, junto con los mil litros del Ciruelas, serán captadas por medio de una presa de concreto o manpostería, que se localizará aproximadamente doscientos metros aguas abajo del puente situado en la finca de don Roberto Castro Beeche, por medio de un canal de mil noventa metros de longitud. Los dos mil seiscientos litros de agua por segundo pasarán a un tanque de almacenamiento de la capacidad necesaria que permita desarrollar siete mil quinientos kilovatios (7,500 K.W.), durante las horas de mayor consumo de energía eléctrica del sistema. Del tanque de almacenamiento, el agua pasará a un tanque de presión de donde arrancarán tres tubos de acero que se conectarán a la maquinaria hidroelé. [Ficha articulo](#) Artículo 2º- La Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., no podrá obtener en el futuro nuevas concesiones para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas hasta tanto no haya desarrollado y aprovechado en la capacidad máxima técnicamente disponible y hasta en un total de diecisiete mil quinientos kilovatios (17,000 K.W.), las capacidades conjuntas de su planta de Las Ventanas a que se refiere el contrato aprobado por ley Nº 2 de 8 de abril de 1941, y de las nuevas unidades generadoras que se instalarán y operarán conforme a la presente concesión. [Ficha articulo](#) Artículo 3º- La planta o plantas que se construyan en virtud de esta concesión quedan incluídas en la opción de compra que establece el artículo 35 de la ley Nº 2 de 8 de abril de 1941. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 627 de 24 de julio de 1946). Artículo Transitorio.- Por no existir en el

distrito de Santiago Oeste de Alajuela, en cuya jurisdicción está ubicada la planta de Las Ventanas y lo estarán, asimismo, las nuevas unidades que se contemplan en la presente ley, facúltase a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., la cual acepta la obligación, para que suministre alumbrado, calefacción y fuerza motriz al centro comercial del expresado distrito. Es entendido que tal servicio se iniciará cuando esté en funcionamiento la tercera unidad generadora de la planta Las Ventanas, así como las demás prolongaciones en el distrito mencionado y la extensión de servicios al distrito de Desamparados de Alajuela, para lo cual queda igualmente autorizada la Compañía, se harán de acuerdo con el artículo 10 del contrato eléctrico de 8 de abril de 1941, salvo aquellas en que los vecinos suplan, por su propia cuenta, los gastos necesarios para instalar el resto de las líneas de distribución. Para facilitar la interpretación del anterior contrato en caso de cualquier conflicto futuro, téngase como anexo al mismo el párrafo de la Carta de Mr. Gehrels, Gerente y Apoderado de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., que reza así: Refiriéndome a la moción que va a ser planteada por Vanguardia Popular debo manifestar lo siguiente: La Compañía tendrá necesidad de invertir, para aprovechar la presente concesión una suma mayor de diez millones de colones que serán parte de su capital. Si en la contratación se dice que la Compañía no podrá aumentar su capital con esa nueva inversión sería imposible financiar en los Estados Unidos las nuevas obras. Ningún inversionista norteamericano compraría un bono con semejante cláusula en el contrato. Esta es la objeción que hago a la moción de Vanguardia Popular. En cuanto a la posibilidad de que la Compañía alce las actuales tarifas apoyándose en las nuevas inversiones, debo declarar, que una alza de tarifas con motivo de estas nuevas inversiones no será llevada a efecto ya que el nuevo capital invertido no se tomará en cuenta para el cálculo del valor de la energía eléctrica hasta tanto la nueva planta no esté en operación; es decir, cuando la mayor cantidad de energía en venta esté creando posibilidades de disminución en el costo de producción, lo que evitará la probabilidad de alzar tarifas. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 627 de 24 de julio de 1946). TERCERA CONCESION ANEXA sujeta a las condiciones y estipulaciones que a continuación se consignan: (NOTA: La presente concesión fue adicionada por Ley Nº 1433 de 28 de marzo de 1952). I Se otorga a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. la concesión necesaria para producir energía eléctrica por medio de una planta térmica, que se propone construir en un punto cercano a la capital, con una capacidad total de 5.000 K.W. II Se aprueba la ubicación que propone la Compañía para instalar dicha planta en el punto denominado Las Pavas, distrito noveno del cantón Central de la provincia de San José, en un terreno situado entre la vía férrea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y la carretera de Pavas, llamada en esa sección de Rincón Grande, a una distancia de cuatro kilómetros al Oeste de la Sabana. El terreno es propiedad de doña Mercedes Pacheco Chaverri v. de Aguilar e hijos, con quien hará la Compañía los arreglos necesarios. III Se instalará un turbo generador de 5.000 K.W. con su condensador y una caldera de producción continua de 31.700 kilos (70.000 libras) con el equipo auxiliar necesario, incluyendo transformadores para elevar el voltaje y patio de interruptores para conectar el sistema de transmisión existente de la Compañía. La turbina de vapor será diseñada para operar a 28.2 kilos por cm². (400 libras por pulgada) de presión a una temperatura de 385° C (725 F). Cada turbina tendrá tres puntos de extracción de vapor: el de alta presión al evaporador, el intermedio al desaereador y el de baja presión al calentador de baja presión. El agua de eliminación a la caldera tendrá una temperatura de 135° C (275° F.) IV La caldera será de tipo de semi-intemperie e incluye hogar, quemadores de aceite, chimenea, recalentador, calentador de aire, abanico para tiro forzado, abanico tiro inducido, soplador de hollín, plataforma, equipo de control de combustible, bombas de alimentación, calentadores de agua de alimentación, desaereador, evaporador, tanque de agua pura y sistema de purificación de agua. V Se

aceptan asimismo las mejoras propuestas en el sitio, entre ellas la construcción de una espuela del ferrocarril para descarga del combustible, arreglo del camino de Pavas, construcción de un ramal de cañería para servicio de empleados. Se autoriza la toma de agua necesaria del canal de la misma Compañía que conduce las aguas del Tiribí al Torres para uso de la Planta de Electriona y además la construcción del edificio de la planta, tanque para combustible, casas para empleados, bodega, equipo para quemar combustibles. Asimismo se autoriza la adquisición de los transformadores auxiliares necesarios, tableros de control, subestación y patio de interruptores, así como la ampliación de capacidad de las subestaciones de distribución y construcción de una nueva subestación rural, comprendiendo los arreglos y ampliaciones necesarias en las subestaciones de Hatillo y del Tranvía. También se autorizan los trabajos necesarios para hacer los arreglos que se requieren en las instalaciones de San José para el efecto de distribución de corriente que se ha de generar en la nueva planta. VI Se adiciona el artículo 16 del contrato de 27 de febrero de 1941, aprobado por ley Nº 2 de 8 de abril de ese año, con el siguiente párrafo: "(j) En cualquier mes en que la Compañía produzca energía eléctrica por medio de la operación de su planta térmica, un factor térmico de ajustes será determinado para los efectos de facturación del próximo mes, dividiendo el costo del aceite consumido durante el mes por el total de ingresos (excluyendo ajustes de combustible) provenientes de la venta de energía eléctrica para todas las clases de clientes durante el mismo mes. Las cuentas a cargo de los consumidores de energía eléctrica que se emitan en el mes siguiente serán aumentadas en el porcentaje que indique el factor térmico obtenido según el procedimiento anterior. Las disposiciones de este párrafo (j) se establecen sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) de este artículo 16; por consiguiente, todos los ingresos que perciba la Compañía de conformidad con este párrafo (j), serán incluidos en todos los cálculos que se hagan, de acuerdo con las estipulaciones que establecen los párrafos (b) y (c) de este artículo 16 y las disposiciones de este párrafo (j), serán aplicadas periódicamente a todas las tarifas que estén en vigor, lo mismo que a las modificaciones que estas tarifas puedan sufrir de acuerdo con las disposiciones establecidas en los párrafos (a), (b) y (c), mencionados. VII El Banco Central de Costa Rica ofrecerá a la Compañía, para el servicio del empréstito contratado en el exterior y el registro del capital correspondiente; las mayores facilidades con base en las regulaciones sobre transacciones internacionales que rijan en el momento de efectuar tales pagos e inscripciones, sin que lo dispuesto en esta cláusula pueda acarrear en ningún caso responsabilidad al Banco o al Estado. VIII En general, en cuanto a instalación y construcción se accede a todo lo pedido por la Compañía solicitante en sus escritos de 2 de noviembre de 1950 y 12 de febrero del año en curso; y en cuanto a los demás extremos se declara lo siguiente: no ha lugar al pronunciamiento sobre los préstamos en dólares a que se alude en la página novena del escrito de la Compañía de fecha 12 de febrero citado; la Junta del Servicio Nacional de Electricidad autorizará las emisiones de bonos necesarios en la forma que determina el contrato; no ha lugar al pronunciamiento sobre préstamo de cuatro millones de colones a cargo de los Bancos del Estado, pudiendo recurrir la Compañía a la misma emisión de bonos antes referida. IX La Compañía pagará un impuesto fijo, por una sola vez, de diez colones por cada caballo de potencia de la máquina propulsora instalada en la planta, y, además, un canon semestral de dos colones por cada caballo de potencia teórica de la máquina propulsora. Por "potencia teórica" de entenderá la potencia de los generadores instalados dividida por su rendimiento. X La planta será interconectada con los sistemas eléctricos a que se refiere el contrato principal de que es anexa la presente concesión. Por medio de líneas de transmisión necesarias la energía aumentará el servicio eléctrico disponible en dicho sistema y será distribuída de acuerdo con dicho contrato. XI Se autoriza a la Compañía para construir otra unidad térmica hasta de cinco mil kilovatios,

sin necesidad de nueva concesión, pero sometiendo también a la Junta del Servicio las especificaciones para su aprobación y para que resuelva si es de necesidad la ampliación indicada. XII En el caso de que la Compañía encontrare dificultades para importar el equipo y maquinaria necesarios para la instalación de la planta a vapor, el Servicio Nacional de Electricidad, con apreciación de las circunstancias podrá autorizarla para instalar el tipo de planta que ofrezca las mayores posibilidades de estar operando dentro del plazo más corto posible, a fin de solventar la difícil situación porque atraviesa el país con motivo de la falta de fuerza eléctrica. Esta ley regirá desde el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO ARTICULOS COMPLEMENTARIOS DEL CONTRATO ELECTRICO CONTENIDOS EN LA LEY Nº 4197 DE 20 DE SETIEMBRE DE 1968: Artículo 15.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en Contrato Eléctrico en sus artículos 4º a 7º, 10 a 13, 17 a 19, 21, 34, 37, 38, 40 y 41, y la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Electricidad, prevalecerá esta última. Artículo 16.- Las derogatorias, modificaciones y sustituciones al Contrato eléctrico, contenidas en los artículos 3º a 15, inclusive de esta ley, surtirán efectos sólo en el caso de que el Instituto Costarricense de Electricidad lleve a cabo en su totalidad la negociación o adquisición de los valores de "Electric Bond and Share Company" en la "Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima", a la cual se refiere el artículo 1º de la misma.